000409/2014

COMODORO RIVADAVIA, de octubre de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. C. D. S. SA en autos: "T. C. G. c/ L. C. S. s/ reclamo" Expte N° 1243/2013 s/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA"** , Expte. N° 409 Año 2014.

I- A fs.28/30, L. C. d. S. SA, mediante apoderados, interpone recurso de queja contra la resolución de fs. 26 de fecha 19 de agosto de 2014, que rechaza por extemporáneo e improcedente el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución N° 1711/14 de fs. 11/13, que rechazó el recurso jerárquico interpuesto en su oportunidad por la recurrente.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado las copias con firma del letrado de la resolución recurrida de fs. 11/13, del recurso de apelación de fs. 23/25, de la denegación del recurso de fs.26, y demás piezas procesales.

También, se ha indicado en que fecha quedaron notificadas la resolución y la denegatoria del recurso.

II- La decisión que motiva el presente tiene su origen en el Expediente administrativo N° 1243/2013, caratulado: "T. C. G. c/ L. C. S. s/ RECLAMO" de la Oficina de Defensa del Consumidor de la

Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

En dicho expediente administrativo se dictó la Resolución N° 54/2014 de la ODC que ordenó a L. C. d. S. SA a "…indemnizar a la reclamante en el término de diez días los daños producidos el día 12 de mayo de 2013 en el vehículo VW Gol Dominio XXX ***…., bajo apercibimiento de iniciar actuaciones sumariales por infracción a los arts. 4° y 19 de la Ley N° 24.240…", conforme surge de los considerandos de la resolución de fs. 11/13.

La recurrente, interpuso contra este apercibimiento un recurso jerárquico que fue rechazado por la Resolución N° 1711/14 (fs. 11/13), siendo esta última decisión la que es apelada por la aseguradora en los términos del art. 7 de la Ley VII 22 (fs. 23/25).

A fs. 26, se rechaza el recurso por considerar que era extemporáneo e improcedente, se funda la decisión en la Ley VII 22 y 61, la Ordenanza Municipal N° 10.387/12 y el art. 23 de la Resolución Municipal N° 1480/01 que regula el procedimiento administrativo ante la Oficina de Defensa del Consumidor.

III- La recurrente, sostiene que el recurso de apelación es temporáneo porque se interpuso dentro de los cinco días de notificada la Resolución N° 1171/14.

Realiza un relato de los antecedentes del caso y afirma que la Oficina de Defensa del Consumidor no es competente para entender en el mismo.

Señala que al así resolver se conculca el art. 7 de la Ley VII 22 que establece la revisión judicial de las resoluciones administrativas que

interpongan sanciones mediante el recurso de apelación ante la Cámara de apelaciones.

Alega que la resolución administrativa N° 1480/01 no puede modificar la ley por ser de rango inferior y que la dependencia municipal se arroga funciones jurisdiccionales al declarar inadmisible el recurso, decisión que tacha de arbitraria. Solicita se conceda el recurso interpuesto.

IV.- En el ámbito de la Provincia del Chubut, la Ley VII n° 22 y su modificatoria Ley VII N° 61, adhieren a la Ley Nacional Nro. 24.240 modificada por ley 26.361; la ordenanza N° 10.387/12 que adhiere a aquéllas y la resolución municipal nro. 1480/01 son las que determinan el procedimiento de aplicación de las normas de defensa al consumidor en el ámbito de la provincia y del municipio de Comodoro Rivadavia.

La resolución municipal N° 1480/01 establece en su art.23 que contra los actos administrativos que dispongan sanciones el infractor tendrá la opción de interponer un recurso jerárquico ante el Intendente Municipal o recurrir directamente a la vía judicial y otorga el mismo plazo de cinco días para cualquiera de los supuestos. Para el caso del recurso judicial remite a la aplicación de las disposiciones del el art 7 de la Ley VII 22 y 61. Finalmente, determina que sólo serán recurribles en sede judicial las resoluciones finales y aquellas por las que se adopten medidas preventivas.

El procedimiento administrativo previsto por la Resolución N° 1480/01 es consecuencia del ejercicio de las facultades otorgadas por la ley nacional 24240 y provincial VII 22 y 61 arts. 3 y 4., por lo tanto, no existe un exceso en las funciones

ejercidas por la Oficina de Defensa del Consumidor, dado que se encuentra habilitada por ley.

Se observa que la C. d. S. SA al impugnar la Resolución N° 54/2014, adecuó su conducta a esta normativa y optó por interponer el recurso jerárquico ante el Intendente Municipal dentro del plazo que tenía para ello (art. 23 citado).

Como se señaló, este recurso fue rechazado por la resolución N° 1711/14, y es ésta la decisión recurrida en los términos del art. 7 de la Ley VII N° 22.

La Ley VII N°22 asigna el control judicial de los actos administrativos que apliquen sanciones en función del ejercicio del poder de policía que le compete en la materia, a las Cámaras de Apelaciones (art. 7).

Este tipo de recursos ante el órgano judicial, están previstos como una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite apelar, deviene de un órgano administrativo, integrando así un sistema de impugnación o control de la actividad de la Administración (STJCH S.R.E. n° 1/2008. 12/02/2008).

El Superior Tribunal de Justicia de Chubut, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, se inclina por la amplitud revisora y el principio de la verdad jurídica objetiva que, induce a la necesidad de dar primacía a la misma por sobre la interpretación de normas procesales, de tal modo que el esclarecimiento de los casos no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CS Fallos 238:550, 268:271, 310:299. STJCH SD n° 5/93, 9/S.R.E./96, 23/S.R.E./99,

entre otros).

En este sentido, teniendo en cuenta que el acto impugnado emana de un órgano de la administración municipal, que el art. 7 de la Ley VII N° 22 no prevé trámite alguno para la sustanciación del recurso, sino que dispone supletoriamente que se apliquen las normas del Código Procesal, que se ha interpuesto dentro del plazo de cinco días previsto por la norma, y que la privación de esta vía jurisdiccional por una razón ritual no prevista en la ley, importaría la afectación del derecho de defensa en juicio corresponde hacer lugar a la queja y conceder el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por L. C. D. S. SA.

2).- Conceder el recurso de apelación interpuesto a fs. 23/25 contra la resolución N° 1711/14 de fecha 22 de julio de 2014 del Expte. administrativo N° 1243/13 de la ODC autos caratulados: ”T. C. G. c/ L. C. S.”, en relación y con efecto suspensivo.

3).- Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla, previa certificación del actuario, a la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a cuyo fin líbrese oficio.

4).- Regístrese, notifíquese, archívese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse cumpliendo funciones la

Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso, en el Consejo de La Magistratura y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS